

La protección de los adultos en el derecho internacional privado codificado por la conferencia de La Haya* : el convenio de 13 de enero de 2000 y sus soluciones
(The protection of the adult in private international law codified by the Hague Conference: the Convention of 13 January 2000 and its solutions)

DÁMASO-JAVIER VICENTE BLANCO*

No existe ni un futuro abierto ni un futuro garantizado. El futuro no se aguarda. Y sin embargo hay continuidad, una generación se enlaza con otra. De ahí el respeto por la edad, porque los viejos son una prueba de esta continuidad, o incluso una demostración de que una vez, hace mucho tiempo, existió un futuro.

John Berger, *La resistencia ante los muros*¹.

Abstract

The study aims to examine the fundamental character of the Convention of 13 January 2000 on the International Protection of Adults. The starting point is the need to respond by law to the new social realities created in market society. The study examines the characters and fundamental contents of the Convention: its origins and objectives, scope of the convention, jurisdiction of the authorities for the protection of the adult, the law applicable to measures of protection, the mandate in case of incapacity, as well as a reference to the recognition and enforcement and to the co-operation. The findings, highlights, by contrast, non-membership of the instrument to the trend of the current private international law of the European Union to the "reification" of international family relations.

Key words

International protection of adults; International Private Law; Old age; Market society; competent authority; international jurisdiction; applicable law

* La idea de "codificación" que se utiliza en el título alude aquí a la labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, resultando generalmente admitido que se integra dentro de la codificación internacional de la materia, así, puede verse el libro colectivo *España y la codificación internacional del derecho internacional privado* (VV.AA., 1995).

* Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid, damaso@der.uva.es

¹ En el suplemento *Babelia* de *El País*, 5 de febrero de 2005.

Resumen

El trabajo persigue mostrar los caracteres fundamentales del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos. Se parte de la necesidad del Derecho de dar respuesta a las nuevas realidades sociales creadas en la sociedad de mercado. En el estudio se examinan los caracteres y contenidos fundamentales del Convenio: su origen y objetivos, el ámbito de aplicación, la competencia de autoridades y la competencia judicial para la protección de adultos, la ley aplicable a la protección internacional de los adultos, la autotutela o mandato de protección, así como una referencia al reconocimiento y ejecución de las medidas protectoras y a la cooperación entre autoridades. En las conclusiones, se resalta, como contraste, la no pertenencia del instrumento a la tendencia del Derecho internacional privado comunitario actual a la "reificación" de las relaciones familiares.

Palabras clave

Protección internacional de los adultos; Derecho internacional privado; Ancianidad. Sociedad de Mercado; Autoridad competente; Jurisdicción internacional; Ley aplicable

Índice

1. Introducción: el punto de partida, la fragilidad humana y de los vínculos humanos y la respuesta del derecho	4
2. El Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos.....	5
2.1. Origen y objetivos del Convenio	5
2.2. El ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 .	8
2.2.1. El ámbito de aplicación personal	8
2.2.2. El ámbito de aplicación material	8
2.2.3. El ámbito de aplicación temporal y espacial	9
2.3. Competencia de autoridades y competencia judicial para la protección de los adultos.....	10
2.4. La ley aplicable a la protección internacional de los adultos	14
2.5. La autotutela: el "mandato de protección" o "en previsión de incapacidad"	16
2.6. Reconocimiento y ejecución de las medidas protectoras. Cooperación entre autoridades	17
3. Conclusiones.....	18
4. Bibliografía	19

1. Introducción: el punto de partida, la fragilidad humana y de los vínculos humanos y la respuesta del derecho

El modelo de sociedad enmarca y condiciona nuestros comportamientos, de forma que facilita, modifica y limita las relaciones sociales, pues es el magma que envuelve nuestra vida en sociedad. La cita de John Berger que encabeza este estudio es clara expresión del momento presente, donde el modelo social del mercado global ha modificado el modo de relación entre las generaciones y ha condicionado el sentido del futuro. Los vínculos y relaciones sociales se han hecho frágiles, "líquidos"². La realidad social de los ancianos ha variado de un modo muy sustancial entre finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, enmarcándose en un entorno establecido por el nuevo modelo del mercado globalizado. Las personas hemos pasado a ser, a un tiempo, clientes y mercancías, y ello trastoca nuestra consideración social. Hay, como señala Bauman, personas "superfluas" y personas "residuos"³. Se trata de las construcciones de la llamada "sociedad de mercado" (Polanyi, 1989; Prieto, 1996; y Lahera Sánchez, 1999). El Derecho debe venir entonces a llenar las carencias que la vida social –y el imperio de las reglas del mercado– es incapaz por sí misma de colmar.

Así, la influencia de este entorno sobre la vida de las personas ha dado lugar a nuevas situaciones con nuevas características (Naciones Unidas, 2007; e IMSERSO. Observatorio de Personas Mayores/Díaz Martín, R. et al., 2009, pp. 36-41):

1. *La mayor longevidad de las personas mayores*, debido a las mejoras sanitarias, de higiene, de salud pública, ha contribuido al incremento de la esperanza de vida de forma generalizada a escala global.
2. *Ello ha causado un aumento universal de las personas de edad avanzada en todo el mundo*, como un proceso global, aunque con fases y grados diferentes según zonas geográficas diversas. Así, según el informe de Naciones Unidas de 2008, en 2007 existían en el mundo 477 millones de personas con 65 años o más, un 7,3 % de los 6.515 millones de personas totales habitantes del planeta. Este fenómeno es más acusado en los Países Desarrollados (15,3 % de su población en 2007) y desciende en los Países en Desarrollo (5,5 %) para reducirse significativamente en los Países Menos Desarrollados^o (3,3%).

Se ha universalizado así a escala mundial el proceso de envejecimiento, de forma que en aquellas poblaciones en que el proceso comenzó más tarde se ha producido de forma mucho más rápida y ha resultado al mismo tiempo mucho más problemático, por las dificultades de adaptación en un corto espacio de tiempo. España, en este contexto, ocupa el cuarto lugar de los países más envejecidos del planeta, tras Japón, Italia y Alemania.

3. *Se produce la búsqueda de mayor calidad de vida*, a través del desplazamiento de las personas mayores a zonas geográficas de clima benigno y vida más cómoda, facilitado por el hecho de que los viajes internacionales son más fáciles y accesibles y se desarrollan con mayor frecuencia⁴.

La experiencia española al respecto se traduce en que España se ha convertido en un país de destino de las personas mayores de los países desarrollados europeos (IMSERSO. Observatorio de Personas Mayores/Díaz

² Como afirma Zygmunt Bauman «Una fluidez, fragilidad y transitoriedad implícita que no tienen precedente caracterizan a toda clase de vínculos sociales, aquellos que hace apenas unas décadas se estructuraban dentro de un marco duradero y confiable, permitiendo tramar una segura red de interacciones humanas» (Bauman, 2005a, p. 121. Véase también Bauman, 2006).

³ Al respecto, el mismo autor afirma en otro lugar, «Somos consumidores en una sociedad de consumo. La sociedad de consumo es una sociedad de mercado; todos hacemos compras y estamos en venta; todos somos, de manera alternativa o simultánea, clientes y mercancías» (Bauman, 2005b, p. 158).

⁴ No hay que olvidar las facilidades que introduce el fenómeno *low cost*, con compañías de bajo coste que han establecido vuelos a precios muy económicos (Gaggi, M. y Narduzzi, E. 2007).

Martín, R. et al., 2009, pp. 34-35)⁵. En 2007 había en España 4.519.554 personas extranjeras empadronadas en España, de las que el 4,9 %, 222.843, tenían 65 ó más años. 8 de cada 10 tienen origen en países de la Unión Europea e incluso el 50 % son de dos países, del Reino Unido (el 30,5 %) y Alemania (el 18,4 %). Los lugares de residencia son las costas mediterráneas y las Islas Canarias: un 31,4 % en Alicante, un 13,9 % en Málaga y entre un 6 y un 7 % en zonas como las Islas Baleares, Tenerife y Las Palmas.

4. Se da, como consecuencia, un incremento de las enfermedades de la vejez que afectan a la capacidad de gestionar la propia vida, como consecuencia del alargamiento de la vida humana y de la existencia de mayor número de personas que llegan a las edades más avanzadas. Se evidencia así un incremento exponencial de la discapacidad derivada de enfermedades de la vejez, tales como el alzheimer u otras enfermedades mentales.

Desde una perspectiva general, se ha abierto un proceso de discusión sobre la existencia de una rama del Derecho que se ocupe de la materia, un verdadero Derecho de la ancianidad del que su más relevante valedora ha sido la profesora argentina de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional de Rosario, Dra. M^a Isolina Dabove, con los antecedentes de su maestro, el profesor Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani (Dabove 2003, 2006a, 2006b; 2008 y 2012; Ciuro Caldani, 1992 y 1995).

Desde una perspectiva transfronteriza, la nueva realidad ha llevado a que se den situaciones jurídicas en las que se ven involucradas personas de gran longevidad y edad muy avanzada (setenta, ochenta e incluso noventa años o más) que poseen un patrimonio más o menos importante, que se van a vivir a un país distinto del suyo y que sufren enfermedades como consecuencia de la edad, enfermedades que les afectan a sus facultades mentales y a su capacidad de discernimiento. Estas situaciones jurídicas dan lugar a problemas de Derecho internacional privado, por la necesidad de gestionar o vender los bienes o de abrir su sucesión, en caso de fallecimiento, habiendo podido expresar la última voluntad en el nuevo país de residencia de su vejez. Piénsese en la persona extranjera de edad que sufre un accidente en el país de residencia o que ve empeorar su salud y que ya no puede adoptar las decisiones que en ese caso sea necesario tomar sobre su persona o sobre sus bienes.

El Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos, ha resultado ser la respuesta de la Comunidad internacional a la toma de conciencia de esta situación.

2. El Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos

2.1. Origen y objetivos del Convenio

A doce años de la firma del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos, y cuando han pasado tres desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 2009, este convenio aparece aún como una relevante novedad en la articulación internacional de la protección de adultos entre los Estados⁶. Si en verdad, como se ha dicho, su existencia supuso “una nueva etapa

⁵ Esta tendencia ya se podía apreciar desde los años 80 del siglo XX (Jurdao, F. y Sánchez, M., 1990).

⁶ El convenio puede consultarse en versión en castellano en la página web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=71. Las versiones en inglés y francés, pueden consultarse en <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt35en.pdf> y en <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt35fr.pdf>. En esa misma página puede consultarse la información sobre el mismo. Sobre el Convenio pueden verse Baker (2000); Ballarino (2006); Borrás (2000 y 2005); Bucher (2000); Clive (2000); Dehart (2000); Diago Diago (2001); Fagan (2002);

en la protección internacional de los adultos" (Borrás, 2000), resulta de interés tomar en consideración también si sigue la estela de los instrumentos surgidos en el entorno jurídico europeo, en la nueva realidad del Derecho internacional privado procedente de su comunitarización a partir de las previsiones del Tratado de Ámsterdam que creó el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y donde se incluyeron las materias de Derecho Internacional Privado, bajo el epígrafe de Cooperación Judicial en materia Civil.

Como hemos dicho, el convenio ha perseguido dar respuesta a una nueva realidad social que se caracteriza por la mayor longevidad de las personas, cuya esperanza de vida se ha incrementado exponencialmente hasta superar los ochenta años, lo que da lugar a un creciente envejecimiento de la población mundial, así como por el incremento de los desplazamientos internacionales, con objeto de trasladarse a zonas de clima más benigno. La nueva realidad social internacional a la que responde el Convenio se deriva, por tanto, de cambios que configuran un nuevo modo de afrontar la vida y, podríamos decirlo así, los proyectos vitales de las personas mayores. Como quiera que la mayor longevidad permite que afloren enfermedades de la vejez que afectan a las facultades de las personas mayores y a su capacidad de discernimiento, si estas personas se han trasladado a pasar el fin de sus días a otro Estado, debe afrontarse el problema de los actos de voluntad emitidos en tales circunstancias por esas personas en un país extranjero, sobre sus bienes y persona, y cuán sea su consideración por el Derecho.

Con el antecedente del Convenio de la Conferencia de La Haya de 17 de julio de 1905 sobre la incapacitación y otras medidas de protección análogas y ciertas normas recogidas en las nuevas codificaciones nacionales del Derecho internacional privado (Velázquez Sánchez, 2004, pp. 472-474), el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos, ha venido a colmar una verdadera laguna normativa en las relaciones jurídico-privadas a nivel mundial.

El origen del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 se remonta a la decisión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de 23 de mayo de 1993, donde se planteó la revisión del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, y se hacía referencia a "una eventual extensión del ámbito de la nueva convención a la protección de los incapaces mayores" (Lagarde, 2003; Diago Diago, 2001). El mandato de la Conferencia de La Haya dio lugar al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños⁷. La decisión adoptada, frente a la postura de la legislación suiza, no fue la de extender el ámbito de aplicación de la regulación de menores, sino la de promover un nuevo convenio especial para la materia.

La singularidad de la regulación de los adultos en situación de insuficiencia de sus facultades personales, frente a la de los menores, aconsejó esta solución, pues entre ambas situaciones se producen tres diferencias sustanciales (Borrás, 2000 y 2005). La primera diferencia tiene que ver con la relevancia de la persona y de los bienes en cada caso. Mientras lo esencial en la protección de los menores es la protección de su persona y la determinación de quien deba ejercer la responsabilidad parental, los bienes poseen, caso de producirse una situación sucesoria de sus progenitores, un carácter accesorio; en la protección de los adultos, por el contrario, los bienes poseen una relevancia fundamental, pues resulta usual la existencia de bienes de su propiedad que es preciso considerar en

Lagarde (2000 y 2003); Lortie (2000); Mceleavy y Hill (2009); Mostermans, P.M.M. (2000); Muñoz Fernández, A. (2009); Pérez Vera (2000); Revillard (2005 y 2009); y Seatzu (2001).

⁷ Puede verse en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=70. Sobre el citado convenio, véanse las obras citadas en la página web de la Conferencia de La Haya y en España, por ejemplo, el libro colectivo Aldecoa Luzárraga, y Forner Delaygua (Dir., 2010).

todo caso, sin descuidar la protección de la persona. En virtud de esta diferencia, el Convenio de protección de menores de 1996 establece "el interés superior del niño" como un criterio esencial en la determinación de las autoridades y la ley competente, mientras que en el Convenio de protección de adultos de 2000, el "interés del adulto" no tiene el carácter "superior", sino que es uno de los criterios a tomar en consideración, relevante pero no siempre determinante (Borrás, 2005, pp. 1293-1300 y Seatzu, 2001).

La segunda diferencia tiene que ver con las autoridades competentes. En el caso de los niños, lo usual es la existencia de un conflicto entre el padre y la madre o entre la familia de los progenitores por conseguir la responsabilidad sobre el niño. Desde esa perspectiva, el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 persigue evitar la concurrencia de competencia entre autoridades de Estados diferentes para la adopción de las medidas de protección del niño, concentrando, como mejor solución, la competencia en las autoridades de su residencia habitual. En el caso de los adultos, resulta deseable que las autoridades de su residencia habitual se ocupen de él, pero no necesariamente es siempre lo mejor, ya que puede suceder que autoridades distintas a las del Estado de su residencia habitual estén dispuestas a ocuparse de él y cabría la concurrencia de competencia de autoridades de forma útil, con límites que deben determinarse.

La tercera diferencia se refiere a la distinta posición del niño y del adulto en relación con la protección de la persona. El niño es, por definición, siempre y en todo caso un incapaz sometido plenamente a la autoridad de sus padres. Sin embargo, el adulto es *a priori* una persona capaz, salvo que se demuestre lo contrario, es decir, entre tanto no exista una medida de protección que le limite o suprima su capacidad. Por ello, en la actualidad, se persigue preservar todo lo posible esa capacidad. Puede suceder, en consecuencia, que el adulto, en el momento que aún resulta capaz, haya previsto el futuro y organizado su propia protección para cuando la necesitase. Esta posibilidad, prevista en las legislaciones estatales, debe ser considerada al regular las soluciones de Derecho internacional privado y supone un determinado juego de la autonomía de la voluntad.

En todo caso, el Convenio de La Haya de protección internacional de los adultos de 13 de enero de 2000, recoge la misma estructura del Convenio de La Haya de 1996 de protección de los niños, de forma que su innovación está, como acabamos de señalar, en la toma en consideración de la singular realidad de los mayores disminuidos en sus facultades personales. Concluidos los trabajos del Convenio de protección de los niños, se pusieron en marcha los trabajos conducentes a la elaboración del Convenio sobre protección internacional de adultos, que concluyeron con la adopción del texto por la Conferencia de La Haya el 2 de octubre de 1999. El Convenio, sin embargo, no lleva esa fecha, sino la de la firma estampada por el primer Estado, de acuerdo con las reglas de la Conferencia de La Haya.

El breve preámbulo del Convenio sintetiza escuetamente sus objetivos, al afirmar, en primer lugar, que considera que conviene garantizar la protección en situaciones internacionales de los adultos que, debido a una alteración o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses. Dice también que resulta deseable evitar los conflictos entre los sistemas jurídicos en materia de competencia, de ley aplicable, de reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos; que recuerda la importancia de la cooperación internacional en el ámbito de la protección de los adultos; y mantiene que deben ser consideraciones primordiales de la regulación el interés del adulto y el respeto a su dignidad y a su voluntad.

A grandes rasgos, el Convenio se aplica a la protección de los adultos en situaciones internacionales que por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales no están en condiciones de velar por sus intereses. Establece normas sobre la autoridad que va a ser competente para adoptar las medidas de

protección, sobre la ley aplicable, sobre el reconocimiento y la ejecución de las medidas adoptadas en los Estados contratantes y establece un sistema de cooperación entre las autoridades.

El Convenio debe ser considerado un ejemplo de "sustantivación" o de "materialización" del Derecho internacional privado, como consecuencia de la "crisis" del método de la norma de conflicto de leyes, frente a la tradición formalista y el uso de criterios de conexión neutros defendido por la doctrina del Derecho internacional privado clásico⁸. De este modo, las soluciones del Convenio entran dentro de la necesidad paulatina de atender determinados intereses en juego en la relación jurídica, en particular, los intereses de las personas en posición de debilidad estructural en la situación concreta, los menores, los receptores de alimentos, los trabajadores, los consumidores, los asegurados o, como es el caso, los adultos en situación de disminución o insuficiencia de sus facultades personales (Pocar, 1984; y Leclerc, 1995).

2.2. El ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000

El análisis del ámbito de aplicación del Convenio abarca el examen tanto del ámbito de aplicación personal, esto es, de los sujetos de la protección; del ámbito de aplicación material, donde se recogen el tipo de medidas de protección a las que alcanza el Convenio; así como del ámbito de aplicación temporal y espacial, es decir, del momento de su entrada en vigor y de los Estados que forman parte actualmente del Convenio.

2.2.1. El ámbito de aplicación personal

¿Qué adultos son los que se contempla que pueden ser sujetos de la protección? Serán sujetos susceptibles de la protección prevista en el convenio quienes cumplan tres condiciones:

- a) todos los mayores de 18 años (artículo 2.1⁹), incluidas las medidas que se les hubieran aplicado antes de que cumplieran esa edad (artículo 2.2¹⁰);
- b) que no están en condiciones de velar por sus intereses (artículo 1.1¹¹);
- c) por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales (artículo 1.1).

El Convenio evita utilizar conceptos jurídicos para fijar las personas beneficiarias, conceptos que podrían ser indeterminados, de difícil o incluso conflictiva calificación entre los distintos Estados parte. No utiliza ni el término "anciano", ni el de "vejez", ni términos equivalentes. En realidad, el Convenio sorteaba hábilmente el problema conceptual a través de la búsqueda de una solución práctica, ya que lo que hace es describir de manera fáctica las personas que tienen necesidad de protección. Al mismo tiempo, ofrece la solución de dar continuidad a la protección obtenida cuando el sujeto era menor, bajo el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre protección de los niños, manteniendo esa misma protección en el momento que adquiere la condición de adulto.

2.2.2. El ámbito de aplicación material

En el artículo 1, apartado 2, el Convenio establece como objeto del mismo cinco materias concretas: a) la determinación del Estado cuyas autoridades son

⁸ Puede verse sobre la materialización del método conflictual la exposición elaborada y la bibliografía recogida en nuestro trabajo Vicente Blanco (1999). Véase, para un análisis canónico, el de González Campos (2000).

⁹ Artículo 2.1.- «A efectos del presente Convenio, un adulto es una persona que haya alcanzado la edad de 18 años».

¹⁰ Artículo 2.2.- « El Convenio se aplicará también a las medidas relativas a un adulto que no hubiera alcanzado la edad de 18 años cuando se adoptaron dichas medidas».

¹¹ Artículo 1.1.- «El presente Convenio se aplicará, en situaciones internacionales, a la protección de los adultos que, por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no están en condiciones de velar por sus intereses».

competentes para tomar medidas de protección de la persona o de los bienes del adulto; b) la determinación de la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia; c) la determinación de la ley aplicable a la representación del adulto; d) el asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes; y e) el establecimiento entre las autoridades de los Estados contratantes de la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

El Convenio hace una enumeración "*ad exemplum*" en el artículo 3 de las medidas de protección que pueden ser adoptadas y caen bajo su ámbito de aplicación material. No se trata, por tanto, de una enumeración limitativa de medidas, sino de un simple inventario demostrativo, que tiene paralelismo con la solución del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre protección de los niños.

Las medidas contempladas son las referidas a:

- a) la determinación de la incapacidad y el establecimiento de un régimen de protección;
- b) la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo;
- e) la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección;
- f) la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto;
- g) la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

Complementariamente, en su artículo 4, el Convenio hace una relación de materias que quedan excluidas de su ámbito de aplicación. Se trata, a diferencia de lo que sucede en el artículo anterior, de un *númerus clausus*, de forma que no caben otras exclusiones distintas a las aquí establecidas. Entre ellas, cabe distinguir aquellas exclusiones generales que coinciden con las recogidas en el artículo 4 del Convenio de 1996 sobre protección de los niños: las obligaciones alimentarias; los trusts y las sucesiones; la seguridad social; las medidas públicas de carácter general en materia de salud; g) las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa persona; las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración. Como contraste, destacan otras exclusiones que tienen carácter singular en relación con los adultos: la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal; los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio (las parejas de hecho reconocidas por el Derecho); así como las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

Es de señalar que el Convenio no excluye de su ámbito de aplicación las obligaciones personales entre cónyuges, en particular, la representación; de forma que sólo afecta a las normas que tengan que ver con las medidas de protección del adulto, y no a normas con otro contenido (Bucher, 2000, p. 41).

2.2.3. El ámbito de aplicación temporal y espacial

En el artículo 57.1 del Convenio se preveía su entrada en vigor cuando tres países hubieran formalizado su adhesión, en el primer día del mes siguiente al transcurso del plazo de tres meses desde que se hiciera, ante el Ministerio de Justicia del los

Países Bajos, el depósito por el tercer Estado de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio¹².

Habiéndolo ratificado el 5 de septiembre de 2003 el Reino Unido (únicamente en relación con Escocia) y el 3 de abril de 2007 Alemania, el depósito hecho por Francia el 18 de septiembre de 2008 de su instrumento de ratificación hizo que entrara en vigor el primer día del mes siguiente al plazo de tres meses, esto es, el 1 de enero de 2009. En ese momento cinco países lo habían firmado, pero los otros dos (Países Bajos y Suiza) no habían llevado a cabo su ratificación o adhesión. Con motivo de la presentación de su instrumento de ratificación y de la previsión de la entrada en vigor del Convenio con la apertura del plazo previsto de tres meses, el Gobierno francés organizó el 17 de septiembre de 2008, en Lille, con el máximo despliegue mediático, una "Conferencia sobre la protección internacional de las personas mayores vulnerables"¹³.

En la actualidad, catorce países han firmado el Convenio y se encuentra en vigor en seis (Alemania, Estonia, Finlandia, Francia, Reino Unido-Escocia y Suiza)¹⁴. De modo análogo a las previsiones de entrada en vigor general del Convenio, el apartado 2 del artículo 57 prevé que para cada Estado que presente su instrumento de adhesión o ratificación, la entrada en vigor se producirá el primer día del mes siguiente al transcurso del plazo de tres meses desde que tenga lugar la presentación. Así, por ejemplo, el depósito del instrumento de ratificación de Finlandia se produjo el 19 de noviembre de 2010, entrando en vigor para él, el 1 de marzo de 2011.

La aplicación del Convenio comenzará para cada Estado, de acuerdo con el artículo 50 del Convenio, a partir de su entrada en vigor, es decir tendrá efectos *ex nunc*, salvo en aquellos supuestos en los que intervenga la voluntad del adulto¹⁵.

2.3. Competencia de autoridades y competencia judicial para la protección de los adultos

La articulación del Convenio pivota sobre la determinación de las autoridades judiciales y administrativas competentes para adoptar las medidas de protección sobre la persona y los bienes del adulto (Borrás, 2000, p. 4).

El criterio fundamental es que serán competentes las autoridades del lugar de la residencia habitual del adulto (Artículo 5¹⁶). Sin embargo, se excluyen de esta solución los supuestos de refugiados, desplazados o adultos con residencia habitual indeterminada, en cuyo caso serán competentes las autoridades del territorio donde se hallen (artículo 6¹⁷). Parece claro que la solución acogida por el Convenio

¹² «El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 53».

¹³ Ver *Conférence sur la protection internationale des majeurs vulnérables*, en http://www.eu2008.fr/PFUE/lang/fr/accueil/PFUE-09_2008/PFUE-17_09_2008/protection_internationale_des_majeurs_vulnerables.html.

¹⁴ Ver la página web de la Conferencia de La Haya, "Estado actual" del Convenio, en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=71.

¹⁵ Dice el artículo 50: «1. El Convenio se aplicará tan solo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. 2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se hayan adoptado las medidas y el Estado requerido. 3. El Convenio se aplicará desde su entrada en vigor en un Estado contratante a los poderes de representación conferidos con anterioridad en condiciones que se correspondan con las previstas en el artículo 15».

¹⁶ Dice el artículo 5: «1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de residencia habitual del adulto serán competentes para adoptar las medidas de protección de la persona o los bienes del adulto. 2. En caso de traslado de la residencia habitual del adulto a otro Estado contratante, serán competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual». Ver BUCHER, A., «La Convention de La Haye sur la protection internationale des adultes», *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, núm. 10, 2000, p. 45.

¹⁷ Dice el artículo 6: «1. Respecto a los adultos que sean refugiados y los que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en su país, están internacionalmente desplazados, son competentes según el

responde a un principio básico de proximidad, atribuyendo la competencia a las autoridades más próximas a la situación jurídica objeto de la regulación¹⁸.

Estas autoridades podrán requerir, sin embargo, a las autoridades de otro Estado contratante a que tomen medidas para la protección de la persona o los bienes del adulto (artículo 8¹⁹). Ello podrán hacerlo a iniciativa propia o por petición de las autoridades de otro Estado contratante, siempre que consideren que redundará en interés del adulto. Este mecanismo es denominado como "transferencia de competencia" (Revillard, 2009, p. 46) y persigue su traslado a un foro más "apropiado". Los Estados cuyas autoridades son susceptibles de ser requeridas aparecen en una lista cerrada en forma de *numerus clausus*, de forma que deben poseer una vinculación concreta con el adulto objeto de protección, así pueden ser requeridos: a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad; b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto; c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto; d) el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopte medidas relativas a su protección; e) el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección; f) el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona. Esta solución, existente en forma similar en el Convenio de 1996 sobre protección de los niños, es interpretada por diferentes autores como expresión de la doctrina anglosajona del *forum non conveniens*, al dejar a las autoridades competentes la posibilidad de declinar su competencia si consideran que hay autoridades que se encuentran en mejor posición para valorar y proteger el interés del adulto (entre nosotros, Borrás, 2000, p. 5; y Otero García Castrillón, 2001, p. 425).

Pese a que, como decimos, se ha interpretado esta solución como una traslación del sistema anglosajón del *forum non conveniens* al modelo continental, y que se ha dicho que el mecanismo se inspira en aquella doctrina (Lagarde, 1998), a nuestro juicio, la solución se diferencia con claridad de la doctrina del *forum non conveniens* en varios aspectos²⁰. En primer lugar, se establece una limitación en un

apartado 1 del artículo 5 las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren estos adultos como consecuencia de su desplazamiento. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los adultos cuya residencia habitual no pueda determinarse».

¹⁸ Sobre el principio de proximidad pueden verse González Campos (2000); Kokkini-Iatridou (1994); Lagarde (1986); Overbeck (2000); y Vischer (1992).

¹⁹ Dice el artículo 8: «1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes en virtud del artículo 5 o del artículo 6, cuando consideren que ello redundará en interés del adulto, podrán, por propia iniciativa o a petición de la autoridad de otro Estado contratante, requerir a las autoridades de uno de los Estados mencionados en el apartado 2 que tomen medidas para la protección de la persona o los bienes del adulto. La solicitud podrá referirse a todos o algunos de los aspectos de dicha protección. 2. Los Estados contratantes a cuyas autoridades podrá acudir según lo previsto en el apartado anterior serán: a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad; b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto; c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto; d) el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopte medidas relativas a su protección; e) el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección; f) el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona.

²⁰ La doctrina del *forum non conveniens* es una solución judicial anglosajona, de acuerdo con la cual aún cuando exista un foro de competencia judicial a favor del juez nacional, éste puede declinar su propia competencia fundándose en que los tribunales de otro Estado se encuentran en mejor posición para juzgar el caso. Fundada en un criterio subjetivo de mera conveniencia, esta posición no deja de ocasionar problemas. Puede verse, con carácter general, Zamora Cabot (1990). Puede verse también el informe presentado para el Comité Jurídico Interamericano de la OEA por G. Trejos Salas (2000). Un reciente análisis crítico que aporta elementos que abundan en nuestra perspectiva puede encontrarse en Whytock y Robertson, 2011. En el sistema del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como en el Reglamento 44/2001 que lo sustituye, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estableció con claridad la exclusión general de la doctrina y la práctica del *forum non conveniens* en el mecanismo del sistema de Bruselas I, en su sentencia de 1 de marzo de 2005, en el asunto *Owusu*. Para el caso del sistema de Bruselas, puede consultarse Cuniberti y Wunkler, (2006). En el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, se contempla una

númerus clausus de las autoridades susceptibles de ser consideradas "mejor competentes" para poder inhibirse la autoridad previamente considerada competente por el Convenio. En segundo lugar, en el caso de la doctrina del *forum non conveniens*, la autoridad declina su competencia cuando considera que hay una autoridad "más conveniente", en un concepto que incluye criterios de oportunidad que pueden no tomar en consideración "la justicia en el caso concreto", sino apreciaciones de conveniencia del propio tribunal o de los intereses de los nacionales de su Estado, mientras en el caso del artículo 8 del Convenio el juez debe apreciar, no criterios de "conveniencia", sino que tal atribución de competencia redunde "en interés del adulto". En tercer lugar, a diferencia de la doctrina del *forum non conveniens*, donde simplemente la autoridad se inhibe de su competencia, en este supuesto no basta con inhibirse sino que la autoridad competente debe realizar un acto positivo, cual es el de requerir la aceptación de la competencia a las autoridades del Estado que considera deben ser competentes. En cuarto lugar, en la doctrina anglosajona, el tribunal competente declina su competencia con indiferencia de si el tribunal que considera "más conveniente" ha aceptado de forma efectiva su competencia y sin comunicarse con él a tal efecto²¹, mientras que en el supuesto en examen si la autoridad requerida, con la que debe comunicar, no acepta ser competente, la autoridad requirente mantiene su competencia y debe juzgar la adopción de las medidas protectoras. A nuestro juicio, para calificar la disposición debe ponerse el acento más bien en el carácter material que orienta la solución "en interés del adulto", como un foro orientado sustantivamente que busca operar, acéptese el paralelismo, al modo de las normas de conflicto orientadas materialmente, que hacen prevalecer el interés material como criterio de localización, en este caso como criterio de determinación de la competencia (González Campos, 2000, p. 355).

Por su parte, en el artículo 7 del Convenio aparece el criterio de nacionalidad como un criterio subsidiario, excluido lógicamente en el caso de los refugiados y desplazados por su Estado nacional²². La subsidiariedad del criterio de nacionalidad se expresa en varios aspectos (Borrás, 2000, p. 5 y Lagarde, 2000, pp. 168-169). Primero, en que las autoridades del Estado nacional únicamente podrán intervenir, después de advertir a las autoridades del Estado de la residencia habitual del adulto, si consideran que se encuentran en mejor posición que éstas para valorar el interés del adulto y llevar a cabo la protección. Segundo, en que las autoridades del Estado nacional del adulto deberán ceder su competencia si las autoridades designadas de acuerdo con los artículos precedentes (5 y 6.2) o las establecidas en el artículo 8 les informan que ya adoptaron las medidas necesarias o decidieron que no deben adoptarse medidas o si está pendiente ante ellas un procedimiento para juzgar adoptarlas²³. Esa subsidiariedad se expresa también, en tercer lugar, en que las medidas adoptadas por el Estado nacional del adulto deberán dejar de surtir efectos en el momento en que las autoridades que terminamos de mencionar

fórmula del *forum non conveniens* que posee similitudes con esta solución, pero de la que netamente esta solución se diferencia. Para la discusión sobre el *forum non conveniens* en el ámbito europeo, ver Herranz Ballesteros (2011). A nuestro juicio, no es nada afortunado, al menos desde una perspectiva de los sistemas de Derecho civil, confundir la teoría del *forum non conveniens* con la libre voluntad de las partes y la autonomía de la voluntad como se ha hecho por otros autores (ver Brand, 2005).

²¹ Ello con independencia de que, ciertamente, la competencia de ese tribunal deba estar efectivamente abierta. Ver Whytock y Robertson (2011).

²² Dice el artículo 7.1: «Salvo por lo que respecta a los adultos que sean refugiados o que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en el Estado de su nacionalidad, están internacionalmente desplazados, las autoridades de un Estado contratante del que sea nacional el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de su persona o sus bienes si consideran que están en mejores condiciones para valorar el interés del adulto, y después de comunicarlo a las autoridades competentes en virtud del artículo 5 o del apartado 2 del artículo 6». Ver Bucher (2000, p. 46).

²³ Dice el artículo 7.2: «Esta competencia no podrá ejercerse si las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hubieran informado a las autoridades del Estado del que sea nacional el adulto de que han adoptado las medidas que requiere la situación o han decidido que no deben tomarse medidas o de que se encuentra pendiente un procedimiento ante las mismas».

adopten las medidas que consideren requiere la situación, o decidan que no se deben de tomar medidas, e informen de ello a las autoridades del Estado nacional del adulto²⁴.

En consecuencia, se produce una suerte de concurrencia de la competencia de las autoridades del Estado del que el adulto es nacional con las del lugar de residencia, que la doctrina que ha participado en la elaboración del Convenio ha considerado necesaria para los casos de los ancianos trasladados a otro país por la familia para su alojamiento en una institución extranjera sanitaria o en un geriátrico (Lagarde, 2000, p. 168). En tales casos, de forma paralela, y en relación con los bienes del adulto, el Convenio contempla también otro supuesto de competencia concurrente (artículo 9), en la idea de que cuando el adulto ha sido trasladado a otro Estado para pasar allí la etapa final de su vida, las autoridades del país o países donde quedaran sus bienes serán las competentes para tomar medidas de protección relativas a esos bienes, siempre que tales medidas fueran compatibles con las medidas que adopten las autoridades competentes previstas en los artículos 5 a 8²⁵.

Finalmente, en materia de competencia, el Convenio establece dos foros de cierre. Un foro especial de urgencia, en el artículo 10, para los casos de apremio, que otorga competencia a cualquier Estado contratante donde se encuentre la persona del adulto o bienes de su propiedad, foro cuya efectividad debe cesar en cuanto las autoridades competentes de otro Estado adopten las medidas exigidas por la situación y de las que debe informarse a las autoridades de la residencia habitual del adulto²⁶. Y otro foro de presencia, en el artículo 11, cuando sea necesaria excepcionalmente la intervención de las autoridades donde se encuentre el adulto para la protección de su persona, en cuyo caso se aceptará su competencia de forma temporal y con eficacia territorial limitada²⁷.

En consecuencia, las normas sobre competencia giran en torno al foro de la residencia habitual del adulto, pero lo complementan con reglas que enriquecen la solución en función de las circunstancias de hecho del caso concreto.

²⁴ Dice el artículo 7.3: «Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes en virtud del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6 o del artículo 8 hayan tomado las medidas que requiere la situación o hayan decidido que no deben tomarse medidas. Estas autoridades informarán a las autoridades que hayan tomado medidas de conformidad con el apartado 1».

²⁵ Dice el artículo 9: «Las autoridades de un Estado contratante en el que se encuentren situados bienes del adulto serán competentes para tomar medidas de protección relativas a esos bienes, en la medida en que dichas medidas sean compatibles con las adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 8».

²⁶ Dice el artículo 10: «1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto o bienes que le pertenezcan serán competentes para tomar cualesquiera medidas necesarias de protección. 2. Las medidas adoptadas en virtud del apartado anterior respecto de un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 9 hayan tomado las medidas exigidas por la situación. 3. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejarán de producir efecto en cada Estado contratante tan pronto como sean reconocidas las medidas exigidas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado. 4. Las autoridades que hayan adoptado medidas conforme al apartado 1, informarán, siempre que sea posible, de las medidas adoptadas a las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del adulto».

²⁷ Dice el artículo 11: «1. Excepcionalmente, las autoridades de un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto serán competentes para adoptar medidas para la protección de la persona del adulto de carácter temporal y con eficacia territorial limitada al Estado de que se trate, en tanto en cuanto dichas medidas sean compatibles con las que ya hayan adoptado las autoridades que sean competentes según los artículos 5 a 8, y una vez informadas las autoridades competentes según el artículo 5. 2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado anterior con respecto a un adulto que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, dejarán de producir efecto tan pronto como las autoridades competentes conforme a los artículos 5 a 8 se hayan pronunciado respecto de las medidas de protección que pueda requerir la situación». Ver Clive, (2000, pp. 8-9).

2.4. La ley aplicable a la protección internacional de los adultos

La regla general establecida en el Convenio es que cada autoridad aplica su propio Derecho (artículo 13.1²⁸), siguiendo un método simple de resolver el conflicto de leyes, de acuerdo con el cual, se subordina el conflicto de leyes al conflicto de jurisdicciones. Es decir, que el Derecho aplicable viene determinado por el la jurisdicción competente, en el sentido de que el juez que resulte competente aplica directamente su propio Derecho a la solución del caso. Esta misma regla era la establecida en el Convenio sobre protección de los niños de 1996. Es la solución simple de la correlación entre *forum* y *ius*²⁹.

Sin embargo, el apartado segundo del artículo 13 prevé que excepcionalmente, si la protección de la persona o de los bienes del adulto lo requiere, podrá aplicarse o tomarse en consideración la ley del Estado con el que situación presente un vínculo estrecho³⁰. Se trata de una flexibilización de la solución fundada en el principio de proximidad. Ante el problema de que las medidas adoptadas en un Estado contratante van a necesitar producir efectos en otro Estado, el artículo 14 del Convenio establece que las condiciones de aplicación de las medidas de protección se regirán por la ley del Estado contratante donde se quiere que produzca efectos, lo que supone respetar las normas del Estado de acogida de tales medidas y no imponer las reglas el Estado de origen³¹.

El Convenio establece también un conjunto de reglas de carácter muy técnico, típicas para considerar aspectos característicos del Derecho internacional privado. Así, se reproducen algunas normas ya existentes en el Convenio de 1996 sobre protección de los niños, como la que da validez a los negocios jurídicos celebrados por una persona incompetente de acuerdo con la ley aplicable a su competencia (en el presente caso, el representante del adulto, de acuerdo con las normas del propio Convenio), si fuera competente de acuerdo con la ley del lugar donde se realice el acto, siempre que quien celebre el negocio jurídico con él obre de buena fe y no conociese ni debiera tener obligación de conocer que la capacidad o competencia se regía por una ley distinta de la del lugar donde el acto se realice (artículo 17³²). Se trata de una norma que responde al mismo objetivo de protección del tráfico que la llamada en nuestro sistema "excepción de interés nacional", que otorga validez a los actos o negocios jurídicos que realiza una persona incapaz de acuerdo con la ley extranjera aplicable a su capacidad, si fuese capaz de acuerdo con la ley del lugar donde realiza el acto, siempre que existe buena fe y no pudiera conocer la falta de capacidad³³.

También se establece una disposición, en el artículo 18, donde se recoge el carácter *erga omnes* del Convenio, es decir, que posee verdaderas normas de conflicto de leyes, en el sentido de que la ley designada por sus normas de conflicto se aplica aunque sea una ley de un Estado no contratante, de manera que para los Estados miembros, el Convenio sustituye a sus normas de conflicto internas en la

²⁸ Dice el artículo 13.1: «En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplicarán su propia ley».

²⁹ Sobre tal correlación puede verse González Campos (1977).

³⁰ Dice el artículo 13.2: «No obstante, en la medida en que lo requiera la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrá aplicarse o tenerse en cuenta excepcionalmente la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho».

³¹ Dice el artículo 14: «Cuando una medida adoptada en un Estado contratante produzca efectos en otro Estado contratante las condiciones de su aplicación se regirán por la ley de este otro Estado».

³² Dice el artículo 17: «1. No podrá impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y otra persona que tendría la condición de representante del adulto según la ley del Estado en que se haya celebrado el acto, ni el tercero incurrirá en responsabilidad únicamente por el motivo de que la otra persona no tuviera la condición de representante del adulto según la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, a menos que el tercero supiera o hubiera debido saber que la condición de representante se regía por esta última ley. 2. El apartado anterior será aplicable únicamente si el acto se hubiera celebrado entre personas que se encuentren en el territorio del mismo Estado».

³³ Sobre la "excepción de interés nacional" pueden verse Calvo Caravaca (1995, pp. 712-716), Fotinopoulou Basurko (2009) y Ortiz-Arce de la Fuente (2000, pp. 327-330).

materia³⁴. Asimismo, en el artículo 19 se rechaza el reenvío, obligando a aplicar la norma material del Estado cuya ley se designa como aplicable, en una solución habitual en los convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado³⁵. Y en el artículo 21 se incluye la excepción de orden público, de forma más categórica que en el Convenio de 1996 sobre protección de los niños, ya que en su artículo 22 se ponderaba su aplicación "teniendo en cuenta el interés superior del niño"; matiz que no se recoge en el Convenio sobre protección internacional de adultos en relación con el adulto sujeto de la protección³⁶.

Al igual que el Convenio de 1996 sobre protección de los niños, se recogen soluciones apropiadas para los supuestos en que las normas remitan a un Estado plurilegislativo, ya sea para atribuir la competencia o para determinar la ley aplicable. En tales casos, la regulación, prevista en el artículo 45, establece casuísticamente las equivalencias entre los circunstancias de vinculación territorial o personal con el Estado y las circunstancias análogas de vinculación territorial o personal con las unidades territoriales³⁷. Y de idéntica forma, se prevé en el artículo 55 la posibilidad de que los Estados, al adherirse, decidan aplicar las normas del Convenio a los conflictos de leyes internos³⁸.

Además, y a diferencia de la regulación del Convenio de 1996 sobre protección de los niños, el artículo 20 del Convenio prevé una "cláusula de apertura" de dirección única, dirigida al juez, habilitándole para aplicar las normas imperativas o de

³⁴ Dice el artículo 18: «Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables incluso si la ley designada por ellas fuera la de un Estado no contratante». Sobre el carácter *erga omnes* puede verse Garriga Suau (2005, pp. 819-839).

³⁵ Dice el artículo 19: «A los efectos de este Capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes». Ver, por ejemplo, Ortiz-Arce de la Fuente, (2000, pp. 349-350).

³⁶ Dice el artículo 21: «La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público.»

³⁷ Dice el artículo 45: «En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial; b) cualquier referencia a la presencia del adulto en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia en una unidad territorial; c) cualquier referencia a la situación de bienes del adulto en este Estado se interpretará como una referencia a la situación de bienes del adulto en una unidad territorial; d) cualquier referencia al Estado del que el adulto posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el adulto presente el vínculo más estrecho; e) cualquier referencia al Estado cuyas autoridades hayan sido elegidas por el adulto se interpretará: - como una referencia a la unidad territorial si el adulto ha elegido las autoridades de esa unidad territorial; - como una referencia a la unidad territorial con la que el adulto tenga el vínculo más estrecho si el adulto ha elegido las autoridades de este Estado sin especificar una unidad territorial determinada dentro del Estado; f) cualquier referencia a la ley de un Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la ley de una unidad territorial con la que la situación presente un vínculo estrecho; g) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en que dicha medida ha sido adoptada; h) cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento en vigor en dicha unidad territorial o a la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o ejecución; i) cualquier referencia al Estado en que deba aplicarse una medida de protección se interpretará como una referencia a la unidad territorial en que deba aplicarse la medida; j) cualquier referencia a organismos o autoridades de ese Estado distintas de las Autoridades Centrales se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades que estén autorizados para actuar en la unidad territorial de que se trate».

³⁸ Dice el artículo 55: «1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva. 2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable. 3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

aplicación inmediata del ordenamiento del Estado que deba asegurar la protección del adulto de acuerdo con las normas del Convenio³⁹.

2.5. La autotutela: el "mandato de protección" o "en previsión de incapacidad"

Con objeto de tomar en consideración la voluntad del adulto, los artículos 15 y 16 del Convenio regulan lo que ha venido a llamarse el "mandato de protección", "de incapacidad" o "en previsión de incapacidad" del adulto⁴⁰. Es la llamada autotutela en el Derecho español⁴¹. Lo relevante de la figura y de su regulación está en la atención a la voluntad del adulto, manifestada con anterioridad a la disminución de sus capacidades, de forma que con ella el adulto es capaz de regir sus intereses y su propio destino, bien que sea por persona interpuesta, una vez que se hayan disminuido sus capacidades (Revillard, 2005, pp. 725-735). La prevención existente en estos casos tiene que ver con la posible influencia en el adulto de diversas personas, próximas o extrañas, aprovechándose de la merma de sus facultades. De lo que se trata, pues, es del establecimiento de determinados límites y controles que garanticen el máximo respeto a la voluntad libremente manifestada por el adulto antes de la disminución de su capacidad (Borrás, 2000, p. 8 y Bucher, 2000, pp. 50-52).

El artículo 15.1 del Convenio contempla la regulación de los poderes de representación otorgados por el adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para que se ejerzan en el caso de que el adulto no se halle en situación de regir sus propios intereses⁴². La previsión que establece es que la existencia, el alcance, la modificación y la extinción de tales poderes de representación se regirán por la ley del Estado de su residencia habitual en el momento de otorgamiento del acuerdo o del acto unilateral, salvo que el adulto hubiera elegido expresamente como aplicable otra ley de entre un conjunto de leyes que se enumeran en el apartado 2 del artículo 15. Se prevé así un juego limitado a la autonomía de la voluntad del adulto, que podrá escoger como ley aplicable al "mandato de protección" entre los ordenamientos de varios Estados: el de su nacionalidad, el de su anterior residencia habitual o el de un Estado en cuyo territorio se encuentren bienes de su propiedad para los bienes en él localizados⁴³. Por otra parte, se prevé en el apartado tercero del artículo 15 que las modalidades de ejercicio de tales poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten.

³⁹ Dice el artículo 20: «El presente Capítulo no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley del Estado en que deba protegerse al adulto cuando la aplicación de dichas disposiciones sea obligatoria independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso».

⁴⁰ Paul Lagarde habla de "mandat d'inaptitude" (Lagarde, 2000, p. 174); el Código Civil de Quebec habla de "mandat donné en prévision d'ineptitude" (artículo 2166. «Le mandat donné par une personne majeure en prévision de son inaptitude à prendre soin d'elle-même ou à administrer ses biens est fait par acte notarié en minute ou devant témoins./Son exécution est subordonnée à la survenance de l'inaptitude et à l'homologation par le tribunal, sur demande du mandataire désigné dans l'acte»); en los Estados Unidos se habla de *springing power of attorney* (ver Beyer, 1990, pp. 238-240; y Ferrer Riba, 1999, pp. 107-126); Esther Arroyo i Amayuelas habla de "mandato de protección" o "para el caso de incapacidad del mandante" (ver Arroyo i Amayuelas, 2004, pp. 363-395).

⁴¹ La autotutela se regula en el Código Civil español, en los arts. 223, 234 y 239. Consiste en permitir a las personas capaces que adopten las disposiciones que consideren oportunas en previsión de su propia incapacitación, entre ellas, la alteración del orden de la tutela, prefiriendo como tutor en primer lugar al designado por el propio tutelado. Al respecto, cabe mencionar la el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que prevé las llamadas "instrucciones previas". Ver, por ejemplo, Zurita Martín (2004).

⁴² Dice el artículo 15.1: «La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las leyes mencionadas en el apartado 2».

⁴³ Dice el artículo 15.2: «Los Estados cuyas leyes podrán designarse son: a) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad; b) el Estado de la anterior residencia habitual del adulto; c) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes».

La autoridad competente en virtud del Convenio podrá sin embargo adoptar medidas para revocar o modificar esos poderes de representación, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio, si considera que no se ejercitan de forma que aseguren la protección de la persona o los bienes del adulto. En todo caso, en esa actuación, la autoridad competente deberá considerar en la medida de lo posible la ley aplicable a tales poderes de acuerdo con el artículo 15 del Convenio, según hemos examinado con anterioridad⁴⁴.

La reglamentación no modifica las normas generales relativas a la competencia, que según examinamos más arriba pivotan sobre el Estado de la residencia habitual del adulto. No obstante, como vimos, el artículo 8 prevé que el adulto puede escoger por escrito las autoridades de otro Estado para que adopten medidas relativas a su protección y que las autoridades competentes de acuerdo con la regla general puedan requerirlas para que las lleven a efecto. En todo caso, se trata de una posibilidad que queda en forma facultativa en manos de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas del Convenio.

2.6. Reconocimiento y ejecución de las medidas protectoras. Cooperación entre autoridades

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de las medidas protectoras, el Convenio, en sus artículos 22 a 27, sigue las soluciones del Convenio de 1996 sobre protección del niño. La regla básica es el reconocimiento de pleno derecho de las medidas adoptadas en el resto de Estados contratantes, mientras las causas de rechazo del exequátur se hallan limitadas a las siguientes: a) que la autoridad que adopta la medida no sea competente de acuerdo con las normas del Convenio; b) que se haya adoptado la medida sin escuchar al adulto, salvo caso de urgencia; c) que la medida sea contraria al orden público o a una norma imperativa del Estado donde se busca el reconocimiento; d) si la medida es contraria a una medida adoptada con posterioridad en un Estado no contratante, que se considere "competente" y que la misma sea reconocible en el Estado de acogida; y e) si no se respeta el procedimiento previsto en el artículo 33 del Convenio⁴⁵. Como se ha señalado más arriba, en el Convenio de protección de adultos se ha suprimido cualquier referencia al "interés superior del adulto", al modo del "interés superior del niño" del Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre protección de los niños, por lo que en eso se quiebra también el paralelismo con este Convenio (Bucher, 2000, p. 56). Según el artículo 23, cualquier persona interesada puede pedir que se decida el reconocimiento o no reconocimiento de las medidas protectoras y el mismo se rige por ley del Estado requerido. El procedimiento de registro y exequátur debe ser sencillo y rápido, de modo que el sistema se basa en la confianza mutua entre los Estados. Las autoridades del Estado de acogida del reconocimiento y la ejecución de las medidas van a estar vinculadas por las consideraciones de hecho sobre las que la autoridad de origen fundó su competencia, como sucede en el sistema comunitario. No cabe revisión de fondo de

⁴⁴ Dice el artículo 16: «Cuando los poderes de representación a que se refiere el artículo 15 no se ejerciten de manera suficiente para garantizar la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrán ser revocados o modificados mediante medidas adoptadas por una autoridad competente en virtud del Convenio. Cuando se revoquen o modifiquen dichos poderes de representación, deberá tenerse en cuenta en la medida de lo posible la ley a que se refiere el artículo 15».

⁴⁵ Dice el artículo 22.2: «No obstante, el reconocimiento podrá denegarse: a) si la medida hubiera sido adoptada por una autoridad cuya competencia no se basara o no estuviera de conformidad con alguno de los criterios de competencia previstos en el Capítulo II; b) si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído, contraviniendo los principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido; c) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, o fuera contrario a una disposición de la ley de dicho Estado que tenga carácter imperativo independientemente de la ley que sería aplicable en otro caso; d) si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en un Estado no contratante que sería competente según los artículos 5 a 9, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido; e) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 33».

la medida y la concesión del exequátur debe llevar a la ejecución de acuerdo con ley del Estado requerido.

El sistema de cooperación es similar al del Convenio de 1996 sobre protección de los niños (Clive, 2000, pp. 15-16). El Convenio utiliza "autoridades de cooperación" típicas de los sistemas de cooperación judicial internacional y de autoridades, creando "autoridades centrales" en los Estados miembros que proporcionan información sobre la legislación y sobre los servicios de protección de los adultos, capaces de adoptar medidas de comunicación con las autoridades internas de los otros Estados (Dehart, 2000). También se permite la cooperación directa horizontal entre autoridades, facilitando información y asistencia para la ejecución de las medidas. Resulta de interés el hecho de que para ejecutar la decisión de un Estado que ordena la colocación de un adulto en el establecimiento de otro Estado deba comunicarse a las autoridades del segundo Estado y éstas pueden rechazarlo, pues siguen ejerciendo en ello una potestad soberana (artículo 33).

3. Conclusiones

Pobreza de la experiencia: no hay que entenderla como si los hombres añorasen una experiencia nueva. No; añoran librarse de las experiencias, añoran un mundo entorno en el que puedan hacer que su pobreza, la externa y en último también la interna, cobre vigencia tan clara, tan limpiamente que salga de ella algo decoroso. No siempre son ignorantes o inexpertos. Con frecuencia es posible decir todo lo contrario: lo han devorado todo, la cultura y el hombre, y están sobresaturados y cansados

Walter Benjamin, «Experiencia y pobreza» (1998)

Las normas del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000, sobre la protección internacional de los adultos constituyen un claro ejemplo de los intentos de sustantivación y de aplicación funcional de las técnicas de Derecho internacional privado, alejándose de la tradición formalista metodológica, tanto en lo relativo al conflicto de jurisdicciones, en los foros utilizados para la determinación del juez competente para conocer un litigio con elemento de extranjería, como en la concepción más clásica del método conflictual, en la designación del Derecho aplicable a una determinada situación jurídica transfronteriza. El Convenio es expresión de la necesidad paulatina del Derecho de atender los intereses en juego en la relación jurídica transfronteriza concreta, y en particular de las personas en posición de debilidad, ya sean menores, consumidores, trabajadores, asegurados o, como en este caso, adultos en situación de disminución o insuficiencia de sus facultades personales.

Bien es cierto que las necesidades de reglamentación que la realidad social nos muestra y a las que responde el Convenio vienen derivadas de unos cambios en los que no sólo están presentes la mayor longevidad de los ancianos, el incremento de los desplazamientos transfronterizos y la existencia de patrimonios y personas a los que proteger, sino también por unas transformaciones en las relaciones entre generaciones donde lo que se expresa es la desvalorización de la vejez, de los ancianos, de su vida, de su experiencia (Giddens, 2006, pp. 161-201); la pobreza de la experiencia a la que aludía Walter Benjamin en la cita que preside estas conclusiones⁴⁶.

Con todo, el Convenio no llega a entrar en la tendencia de "reificación" de las relaciones sociales en la que cabe juzgar se insertan gran número de instrumentos normativos del Derecho internacional privado comunitario actual, donde el juego de

⁴⁶ Véase, al respecto, el estudio de Mayorga, (2003, pp. 135-145). Como este autor menciona, «La pérdida de la experiencia tiene hondos efectos políticos, en la medida en que implica la disolución de tradiciones y comunidades de experiencia. La pérdida afecta no sólo a los individuos, sino a la humanidad en su conjunto, a la que disgrega» (p. 144).

la autonomía de la voluntad y del principio de reconocimiento mutuo extienden reglas propias del comercio internacional al ámbito más delicado de las relaciones de familia y las relaciones personales⁴⁷.

4. Bibliografía

- Aldecoa Luzárraga, F. y Forner Delaygua, J. (Dir.) / González Bou, E. Y González Viada, N. (Coords.), 2010. *La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Madrid: Marcial Pons.
- Arroyo I Amayuelas, E., 2004. Del mandato ordinario al "mandato de protección". En: VV.AA., *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*. Volumen 1. Murcia: EDITUM-Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 363-395.
- Baker, K., 2000. Hague Convention on the International Protection of Adults. *Estate Planning*, septiembre, 4 y ss.
- Ballarino, T., 2006. Is a Conflict Rule for Living Wills and Euthanasia Needed?. *Yearbook of Private International Law*, 8, 5-26.
- Bauman, Z., 2005a. *Amor Líquido*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z., 2005b. *Vidas desperdiciadas*. Barcelona: Paidós.
- Bauman, Z., 2006. *Vida líquida*. Barcelona: Paidós.
- Benjamin, W., 1998. *Discursos interrumpidos I*. Madrid: Taurus, 167-173.
- Berger, J., 2005), *Babelia*, suplemento de *El País*. 5 de febrero de 2005.
- Beyer, G.W., 1990. *Statutory enacted estate planning forms: development, Explanation, Analysis, Studies, Commentary, and Recommendations*, part. I. Washington: ACTEC Foundation, 238-240.
- Borrás, A., 2005. La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del derecho internacional privado: similitudes y contrastes. En: *Pacis Artes, Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos*. Tomo II Madrid: Eurolex, 1287-1308.
- Borrás, A., 2000. Una nueva etapa en la protección internacional de adultos. *Geriatricnet (Revista Electrónica de Geriatría)*, 2 (1).
- Brand, R. A., 2005. Balancing Sovereignty and Party Autonomy in Private International Law: Regression at the European Court of Justice. *University of Pittsburgh School of Law Working Paper Series* [en línea], Paper 25. Disponible en: <http://law.bepress.com/pittlwps/papers/art25> [Acceso 29 diciembre 2011].
- Bucher, A., 2000. La Convention de La Haye sur la protection internationale des adultes. *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, 10, 37-59.
- Calvo Caravaca, A.L., 1995. Comentario al Código Civil ya las Compilaciones forales, Tomo I, vol. II, 2a ed. *Revista de Derecho Privado*, 712-716.

⁴⁷ Sobre la reificación, puede verse Honneth (2007). Las críticas al uso de la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones de familia, pueden encontrarse en la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre de 2010, sobre los aspectos de Derecho civil, mercantil, de familia e internacional privado del plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo [Documento P7_TA-PROV(2010)0426, Procedimiento 2010/2080(INI)], donde se afirma «Considerando que el hincapié hecho en la autonomía de las partes por recientes iniciativas de la UE en la delicada cuestión del Derecho de familia con repercusión transnacional corre el riesgo, a falta de estrictas limitaciones, de crear un espacio para fenómenos inaceptables como el «forum shopping» (búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso)». En relación a las críticas vertidas al hecho de que se regulen por el Derecho comunitario materias no económicas a través de técnicas de liberalización comercial, ver Ortiz-Arce de la Fuente (2005, pp. 979-980).

- Ciuro Caldani, M.A., 1992. Derecho de la Ancianidad. *Investigación y Docencia* (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Universidad Nacional de Rosario), 20, 35-40.
- Ciuro Caldani, M.A., 1995. Comparación jusfilosófica del Derecho de Menores y el Derecho de la Ancianidad. *Investigación y Docencia* (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Universidad Nacional de Rosario), 25, 7-ss.
- Clive, E., 2000. The New Hague Convention on the Protection of Adults. *Yearbook of Private International Law*, II, 1-24.
- Conférence sur la protection internationale des majeurs vulnérables* [en línea], 2008. Disponible en: http://www.eu2008.fr/PFUE/lang/fr/accueil/PFUE-09_2008/PFUE-17.09.2008/protection_internationale_des_majeurs_vulnérables.html [Acceso 29 diciembre 2011].
- Cuniberti G. y Wunkler, M., 2006. Forum non conveniens e convenzione di Bruxelles: il caso Owusu dinanzi la Corte di Giustizia. *Diritto del Commercio Internazionale*, 20 (1), 3-24.
- Dabove, M.I., 2002. *Los derechos de los ancianos*, Buenos Aires/Madrid: Ciudad Argentina.
- Dabove, M.I. et al., 2006a. *Derecho de la Ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria*. Rosario: Juris.
- Dabove, M.I., 2006b. Discriminación y ancianidad. Reflexiones filosóficas en torno al sistema jurídico argentino. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* [en línea], 9, 2005/2006, 153-164. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/numero9/7-9.pdf> [Acceso 29 diciembre 2011].
- Dabove, M.I., 2008. Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez. *Revista de Derecho de Familia* (Abeledo Perrot) 40, 39-54,
- Dabove, M.I., 2011. Autonomía y atención de los ancianos en situación de dependencia en España: Una cita entre generaciones. *Oñati Socio-legal Series* [en línea], 1 (8). Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1973550> [Acceso 29 diciembre 2011]
- Dehart, G.F., 2000. Introductory Note to the draft Hague Convention on the International Protection of Adults. *International Legal Materials*, 39, 4-6.;
- Diago Diago, P., 2001. Protección internacional de personas mayores en el ámbito privado. *Revista Electrónica de Geriátrica y Gerontología*, 3 (1), en http://www.redadultosmayores.com.ar/buscador/files/JURIDO18_Diago.pdf [Acceso 29 diciembre 2011].
- IMSERSO. Observatorio de Personas Mayores/Díaz Martín, R. et al., 2009. *Informe 2008: Las Personas Mayores en España* [en línea]. Madrid: Ministerio de Sanidad y Política Social/Secretaría General de Política Social/Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), 36-41. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/outline35f.pdf> [Acceso 29 diciembre 2011].
- Fagan, A.R., 2002. An Analysis of the Convention on the International Protection of Adults. *Elder Law Journal*, 10, 329-360.
- Ferrer Riba, J., 1999. Tutela i incapacitació: Noves tendències en el Dret comparat. En: *Congrés sobre Tutela i Incapacitació*. Barcelona: Diputación Provincial de Barcelona, 107-126.
- Fotinopoulou Basurko, O., 2009. La ley aplicable a la capacidad de las personas físicas para contratar y su limitación mediante la cláusula de excepción de

- interés nacional. En: Jaime Cabeza Pereiro, María Amparo Ballester Pastor y Marta Fernández Prieto, dirs. *La relevancia de la edad en la relación laboral y de seguridad social*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi.
- Gaggi, M. y Narduzzi, E., 2007. *El fin de la clase media y el nacimiento de la sociedad de bajo coste*, Madrid: Lengua de Trapo.
- Garriga Suau, G., 2005. El ámbito de aplicación espacial de los instrumentos normativos y sus efectos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 57(2), 819-839.
- Giddens, A., 2006. *Sociology*. Cambridge: Polity Press.
- González Campos, J.D., 1977. Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en Droit international privé. *RCADI*, 156 (1977-II), 227-376.
- González Campos, J. D., 2000. Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général. *RCADI*, vol. 287, 9-426.
- Herranz Ballesteros, M., 2011. *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*. Valencia: Tirant, Lo Blanch.
- Honneth, A., 2007. *Reificación: un estudio en la teoría del reconocimiento*. Buenos Aires: Katz.
- Jurdao, F. y Sánchez, M., 1990. *España, asilo de Europa*. Barcelona: Planeta.
- Kokkini-Iatridou, D., 1994. *Les clauses d'exception en matière de conflits de lois et de conflits de juridiction-- ou le principe de proximité, XIVe Congrès international de Droit comparé*, Dordrecht/ Boston: Martinus Nijhoff, 1994.
- Lagarde, P., 1986. Le principe de proximité en droit international privé. *RCADI*, 196, 9-238.
- Lagarde, P., 1998. *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Informe explicativo* (traducción española). Oficina Permanente de la Conferencia, Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.
- Lagarde, P., 2000. La Convention de La Haye du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes. *Revue Critique de Droit International Privé*, 89 (2), 159-179.
- Lagarde, P., 2003. *Convention du 13 janvier 2000 sur la protection internationale des adultes / Convention of 13 January 2000 on the International Protection of Adults. Convention et Recommandation adoptées par la Commission spéciale à caractère diplomatique / Convention and Recommendation adopted by the Special Commission of a diplomatic character. Rapport explicatif / Explanatory Report*. La Haya: Bureau Permanent de la Conférence / Permanent Bureau of the Conference, Conférence de La Haye de droit international privé / Hague Conference on private international law.
- Lahera Sánchez, Arturo, 1999. La crítica de la economía de mercado en Karl Polanyi: el análisis institucional como pensamiento para la acción. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, 86, 27-54.
- Leclerc, F., 1995. *La protection de la partie faible dans les contrats internationaux (Étude de conflits de lois)*. Bruxelles: Bruylant.
- Lortie, Ph., 2000. La Convention de La Haye du 2 octobre 1999 sur la protection internationale des adultes. *International Law FORUM du droit international* Vol. 2 (1), 14-17.

- Mayorga, J., 2003. *Revolución conservadora y conservación revolucionaria. Política y memoria en W. Benjamin*. Barcelona: Anthropos.
- Mceleavy, P., y Hill, D., 2009. The Hague Convention on the International Protection of Adults. *International and Comparative Law Quarterly*, 58 (2), 469-475.
- Mostermans, P.M.M., 2000. A New Hague Convention on the International Protection of Adults. *International Law FORUM du droit international*, 2 (1), 10-13.
- Muñoz Fernández, A., 2009. *La Protección del Adulto en el Derecho Internacional Privado*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Naciones Unidas, Department of Economic and Social Affairs, Population Division, 2007. *World Population Prospects: The 2006 Revision, Highlights, Working Paper n° ESA/P/WP.202*.
- Ortiz-Arce De La Fuente, A., 2000. Normas de Derecho internacional privado. En: J. Rams Albesa y R.M. Moreno Flórez, coords. *Comentarios al Código civil I, Título Preliminar*. Barcelona: Bosch, 327-330.
- Ortiz-Arce De La Fuente, A., 2005. Algunas Consideraciones en torno al Derecho internacional privado español. Pasado y presente. En: *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Sevilla: Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 979-980.
- Otero García-Castrillón, C., 2001. En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial; reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español. *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, 1, 425-434.
- Overbeck, A.E. von, 2000. De quelques règles générales de conflits de lois dans les codifications récentes. En: Jurgen Basedow et al. *Private law in the international arena: from national conflict rules towards harmonization and unification : liber amicorum Kurt Siehr*. T.M.C. La Haya: Asser Press, 545-556.
- Polanyi, K., 1989. *La gran transformación. Crítica del capitalismo económico*. Madrid: La Piqueta-Endymion.
- Prieto, C., 1996. Karl Polanyi: crítica del mercado, crítica de la economía. *Política y Sociedad*, 21, 23-34.
- Pérez Vera, E., 2000. *La protección de los Mayores de edad en el Umbral del Siglo XXI (Reflexiones desde la perspectiva del Derecho Internacional privado)*. Discurso de Ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Granada: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Pocar, F., 1984. La protection de la partie faible en Droit international privé. *RCADI*, 184 (1984-V), 339-418.
- Revillard, M., 2009. Protection internationale des adultes et droit international privé des majeurs protégés (Convention de La Haye du 13 janvier 2000). *Répertoire du Notariat Defrénois*, 1, 15 de enero, 35-56.
- Revillard, M., 2005. La convention de La Haye sur la protection internationale des adultes et la pratique du mandat d'incapacité. En: *Le droit international privé : esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*. Paris: Dalloz, 725-735.
- Seatzu, F., 2001. L'interesse del maggiorenne incapace nella nuova convenzione dell'Aja (13 gennaio 2000) sulla protezione internazionale degli adulti. *Diritto di famiglia e delle persone*, 3, 1223-1236.

- Trejos Salas, G., 2000. Propuesta de una Convención Interamericana sobre Efectos y Tratamiento de la Teoría del Tribunal Inconveniente: el *forum non conveniens* y la Convención de La Haya. Óptica Latinoamericana . OEA/Ser.O, CJI/doc.2/00, de 3 de marzo de 2000, OEA, 56 período ordinario de sesiones, Washington, del 20 al 31 de marzo de 2000.
- Velázquez Sánchez, M.M., 2004. Antecedentes e *iter* legislativo del Convenio de la Conferencia de la Haya de 13 de enero de 2000 sobre la protección internacional de los adultos. En: Mariano Alonso Pérez, Eva María Martínez Gallego, Justo Reguero Celada (coords.), *Protección jurídica de los mayores*. Madrid: La Ley, 472-474.
- Vicente Blanco, D.J., 1999. La Ley Aplicable al Contrato de Consumo en el Derecho Comunitario Europeo. El tratamiento de las cláusulas abusivas (parte primera: el método indirecto del Derecho internacional privado en la protección de los consumidores y las reglas especiales del Convenio de Roma entre los Estados miembros de la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, 22, 25-54.
- Vischer, F., 1992. General Course on Private International Law. *RCADI*, 232 (1992-I), 9-256.
- VV.AA., 1993. *España y la codificación internacional del derecho internacional privado*. Terceras Jornadas de Derecho Internacional Privado. Madrid: Eurolex.
- Whytock, C.A. y Robertson, C.B., 2011. Forum non conveniens and the enforcement of foreign judgments. *Columbia Law Review*, 111 (7), 1444-1521.
- Zamora Cabot, F.J., 1990. Acciones en masa y *forum non conveniens*: el caso Bhopal. *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 26, 821-852.
- Zurita Martín, I., 2004. *Protección civil de la ancianidad*. Madrid: Dykinson.